

GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

RESOLUCIÓN DIRECTOR AL UGEL 09-H N° 004734

Hualmay, 29 AGO. 2023

Visto el Informe Preliminar N°15-2023-CPPAD-D-UGEL N° 09-H, Expediente N° 2527251, Informe final N°001 -2023-CPPAD-D-UGEL OFICIO N° 1580-2023 -DSIIIUGEL. N° 09 - H, y demás documentos que constan de (1276) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante informe N°040-2022-CONT-AGA UGEL N°09- Huaura, de fecha 05 de mayo de 2022, mediante cual el C.P.C. VÍCTOR HUGO ROMERO LAOS, contador encargado de la UGEL 09, informa que la oficina de contabilidad no ha recepcionado los libros caja del movimiento de captación y uso de ingresos provenientes de los recursos propios y actividades productivas de los años 2020, 2021,2022.

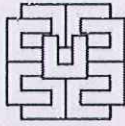
Expediente administrativo N°2527251-2022, cual el que contiene el oficio N°383-2022-OCI/DRELP de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual la jefa del órgano de control institucional de la dirección regional de educación lima provincias, recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidades.

Memorando N°2888-2022-DPSIII-UGEL N°069-Huaura de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se trasladó el informe de control específico N°005-2022-2-5456-SCE emitido por el órgano de control institucional de la dirección regional de la educación.

Que mediante informe resolución directoral N°003460-2023, de fecha 23 de mayo del 2023, se resuelve (...): en el artículo N°0.- instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Lic. ANA ROSA FATIMA TALAVERA, exdirectora I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, por presuntamente haber transgredido el literal m) y q) del artículo 40° de la ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial; el primer párrafo del artículo 55 de la ley N°28044-ley general de educación, así mismo los artículos 7, 12, 13, 15 y 16 del reglamento de gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas publicas aprobado por decreto supremo N°028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el párrafo del artículo 48 de la ley 29944.

Que con fecha 07 de junio del 2023, la Lic. ANA ROSA FATIMA TALAVERA, presenta su descargos respecto a la instauración de procedimiento administrativo disciplinario, por presuntamente haber transgredido el literal m) y q) del artículo 40° de la ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial; el primer párrafo del artículo 55 de la ley N°28044-ley general de educación, así mismo los artículos 7, 12, 13, 15 y 16 del reglamento de gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas publicas aprobado por decreto supremo N°028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el párrafo del artículo 48 de la ley 29944.

Que mediante informe final N°001 -2023-CPPAD-D-UGEL, se resuelve **ABSOLVER DE LOS CARGOS**, en contra del Lic. ANA ROSA FATIMA TALAVERA, exdirectora I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, al no haber transgredido el literal m) y q) del artículo 40° de la ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial; el primer párrafo del artículo 55 de la ley N°28044-ley general de educación, así mismo los artículos 7, 12, 13, 15 y 16 del reglamento de gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas publicas aprobado por decreto supremo N°028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el párrafo del artículo 48 de la ley 29944.



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

Que, el debido procedimiento reconocido en el art. 139^o, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N^o 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 7.2. Principio de/ debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos garantías inherentes a/ debido procedimiento administrativo por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

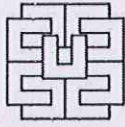
Que, el artículo 91^o del Decreto Supremo N^o 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes .).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución de/ profesor, persona/ jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local/ y MINEDU, bajo responsabilidad funcional/ (..).

Que, el artículo 95^o del Reglamento de la Ley N^o 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N^o004-2013-ED, modificado por el artículo 1^o del Decreto Supremo N^o007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos descargos pruebas Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción vomisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar e/ adecuado control. registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a car o de la Comisión

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N^o 000452 de fecha 03 de febrero de 2023, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N^o 09 - Huaura, el cual ejercerá función a partir del 01 de febrero de 2023 hasta setiembre de 2023.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia la presunta infractora presta servicios bajo el régimen de la Ley N^o 29944 — Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N^o 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N^o 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248^o establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad

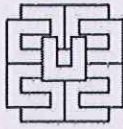


GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 7. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado e/ procedimiento respectivo, respetando las garantías de/ debido procedimiento. Los procedimientos que regulen e/ ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para e/ infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) E/ beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad de/ daño a/ interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro de/ plazo de un (7) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta de/ infractor. 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados e/ cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución a/ entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado a/ administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad no podrán atribuir e/ supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra e/ acto administrativo mediante e/ cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando e/ recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por e/ mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere e/ inciso 7(...)."



Que, debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

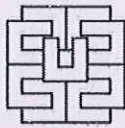
Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°⁰² de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos &, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

1

Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial
Artículo 40 Deberes. - Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa

Local-Huaura

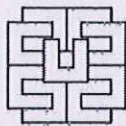
Que, la administrada Lic. ANA ROSA FÁTIMA TALAVERA VALDIVIA, ex directora de la I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, se le imputa el presunto haber trasgredido los deberes consagrados en el literal m) y q) del artículo 40 de la ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial; el primer párrafo del artículo 55° de la ley N°28044-ley general de educación, así mismo los artículos 7°, 12°, 13°, 15° y 16° del reglamento de gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas publicas aprobado por decreto supremo N°028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el párrafo del artículo 48° de la ley 29944.

De la verificación del expediente administrativo nos hace llegar la administrada un documento de fecha 07 de junio del 2023 desvirtuando todo lo mencionado en el Memorando N°2888-2022-DPSIII-UGEL N°069-Huaura de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se trasladó el informe de control específico N°005-2022-2-5456-SCE emitido por el órgano de control institucional de la dirección regional de la educación.

Que, mediante los documentos otorgados por la administrada Ana Rosa Fátima Talavera Valdivia, podemos observar el oficio N°0932-2023-D.A.SAGA-DPSIII-UGEL N°09-HUAURA, firmada por Julio Sergio Gonzales Otiniano tesorero de la unidad educativa local N°09-Huaura, señalando que desde el periodo 2019- 2021, ninguna de las instituciones educativas básicas regulares de la jurisdicción de UGEL N°09-HUAURA, han solicitado la apertura de cuentas en el banco de la nación, así mismo la administrada manifiesta que de la cuenta bancaria de la I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, esta cuenta ya estaba apertura da desde la época en que se encontraba, como director el licenciado HUGO ROMERO en el banco BBVA continental, y que la persona de Ana Rosa Fátima Talavera Valdivia, solo realizado el cambio del titular de la cuenta ya que ella había asumido el cargo de directora así mismo, los integrantes del comité de gestión de recursos propios y actividades empresariales, se refiere a que la cuenta de la institución educativa desde el periodo 2006 a la fecha ha sido en el banco BBVA, solo siendo cambiado de titular y de los integrantes del comité en las anteriores periodos. En ese sentido lo que se puede observar que cuando la administrada presentaba trimestralmente la revisión de la caja de recursos propios en ningún momento se realizado la observación correspondiente a la cuenta mancomunada y en ningún momento los funcionarios del UGEL 09, Huaura le han indicado para coordinar sobre la apertura de la cuenta mancomunada en el Banco de la Nación, es de verse que la administrada presento sus informes de revisión de la caja de recursos propios en el periodo 2016 hasta 2022 y en ningún momento se procesó a la administrada ni a los que le antecedieron ya que siempre se venía trabajando así en periodos anteriores, esto demostraría que en realidad no habría ninguna falta sino más bien un buen asesoramiento, supervisión y control de los recursos propios por parte del UGEL 09 Huaura, así como señala el artículo título IV, capítulo I y II sobre asesoramiento y supervisión y control respectivamente: artículo 33° asesoramiento técnico los aspectos administrativos y contables de las actividades productivas y empresariales, que requieren asesoramiento técnico administrativo, serán atendidos por especialistas de la unidad de gestión educativa local o dirección regional de educación, lo que demuestra que el órgano de control institucional de la unidad de gestión educativa y local o dirección regional de educación.

Con respecto al presunto incumplimiento de la entrega de informes económicos de los años 2019.2020.2021, se tiene en cuenta que mediante expediente N°22300118 y documento 3473837, dicho documento se entregó por mesa de partes las cuales son anexados en sus descargos, así mismo en los descargos presentados por la administrada señala que en el periodo 2020 y 2021, se ha trabajado de manera virtual, que no se ha atendido ninguna actividad de forma presencial.

A lo manifestado por la administrada cabe señalar que mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa

Local-Huaura

propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°020-2020-SA y N°027-2020-SA; Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N°051-2020-PCM, N°064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N°083-2020-PCM, N°094-2020-PCM, N°116-2020-PCM, N°135-2020-PCM, N°146-2020-PCM, N°156-2020-PCM y N°174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N°045-2020-PCM, N°046-2020-PCM, N°051-2020-PCM, N°053-2020-PCM, N°057-2020-PCM, N°058-2020-PCM, N°061-2020-PCM, N°063-2020-PCM, N°064-2020-PCM, N°068-2020-PCM, N°072-2020-PCM, N°083-2020-PCM, N°094-2020-PCM, N°116-2020-PCM, N°129-2020-PCM, N°135-2020-PCM, N°139-2020-PCM, N°146-2020-PCM, N°151-2020-PCM, N°156-2020-PCM, N°162-2020-PCM, N°165-2020-PCM, N°170-2020-PCM, N°177-2020-PCM, N°178-2020-PCM y N°180-2020-PCM; Que, mediante Decreto Supremo N°031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N°008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N°020-2020-SA y N°027-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19; establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones D.U. N°055-2021.- 2021-disposiciones que el Retorno será gradual al trabajo presencial de los/as servidores/as civiles de las entidades públicas de sectores distintos al sector Salud a fin de fortalecer la capacidad de respuesta de los servicios brindados por las entidades públicas de los sectores distintos al sector salud.

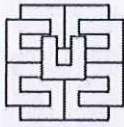
Que, mediante Resolución Ministerial N°108-2022 MINEDU de fecha 07 de marzo del 2022 modifican el documento normativo denominado disposiciones para el retorno a la presencialidad y/o semipresencial, así como para prestación de servicio educativo para el año escolar 2022, en ese sentido se tiene por entendido que en el periodo 2020 y 2021 no se desarrolló ninguna actividad en forma presencial por estar con emergencia sanitaria por lo cual no se pudo emitir informes económicos de estos periodos.

Que, en mérito de lo antes expuesto, esta comisión considera que no existen pruebas contundentes la cual demuestre que haber transgredido los deberes consagrados en el literal m) y q) del artículo 40° de la ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial; el primer párrafo del artículo 55° de la ley N°28044-ley general de educación, así mismo los artículos 7, 12, 13, 15 y 16 del reglamento de gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas publicas aprobado por decreto supremo N°028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el párrafo del artículo 48° de la ley 29944.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0042013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-20121 - MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER DE LOS CARGOS, en contra de la Lic. ANA ROSA FATIMA TALAVERA, exdirectora I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, al no haber transgredido el literal m) y q) del artículo 40° de la ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial; el primer párrafo del artículo 55 de la ley N°28044-ley general de educación, así mismo los artículos 7, 12, 13, 15 y 16 del reglamento de gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas publicas aprobado por decreto supremo N°028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el párrafo del artículo 48 de la ley 29944.



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa

Local-Huaura

SEGUNDO: conceder un plazo de 15 días hábiles, a fin que la **LIC. ANA ROSA FATIMA TALAVERA** exdirectora I.E. **LUIS FABIO XAMMAR JURADO**, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o de ser elevado al tribunal del servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 y 119 del decreto supremo N°040-2014-PCM reglamento de la ley del servicio civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda, cualquiera de los recursos impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la mesa de partes de la oficina de tramite documentario de la UGEL N°09-HUAURA.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente todos lo actuado.

TERCERO: DISPONER que la oficina de tramite documentario proceda a notificar la presente resolución de acuerdo a ley, y deriva la misma al responsable de informática para su publicación correspondiente en el portal institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cumpla.



Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 - HUAURA